

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-151/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-151/2017, promovido *per saltum*, por Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM-EOR-OTROS/086/2017/04, por el que determinó entre otras cuestiones, reservar sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares con motivo de la queja presentada por el ahora actor en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo

## **SUP-JRC-151/2017**

Maza, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido y otros militantes, por presuntas violaciones a la normativa electoral, y

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por MORENA en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la Gobernatura.

**2. Queja.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese Instituto escrito de queja contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la Gobernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido y otros militantes, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en la presunta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez a través de supuestos promocionales en radio y televisión y llamadas telefónicas; uso indebido de recursos públicos derivado

de la asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista y actos de violencia en contra de militantes de MORENA, dentro del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local.

**3. Remisión al Instituto Electoral local.** Mediante oficio INE-UT/3601/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral local la queja presentada por MORENA, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** Mediante Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM-EOR-OTROS/086/2017/04, y entre otros aspectos, acordó prevenir al partido político quejoso a fin de señalar domicilio en la ciudad sede de ese Instituto, así como emitir reserva sobre la admisión de la queja y, respecto de la solicitud de medidas cautelares.

**TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el cinco de mayo de dos mil diecisiete,

## **SUP-JRC-151/2017**

MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.

### **CUARTO. *Trámite y sustanciación.***

**1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de seis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JRC-151/2017, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de la Gobernatura.

En el particular, la pretensión fundamental del demandante tiene relación con el planteamiento de incompetencia del Instituto Electoral local para conocer de la queja que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la Gobernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, así como del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido y otros militantes, por hechos

## **SUP-JRC-151/2017**

presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en la presunta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez a través de supuestos promocionales en radio y televisión y llamadas telefónicas; uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista y actos de violencia en contra de militantes de MORENA, dentro del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local.

Al efecto, el partido político actor aduce que el competente es el Instituto Nacional Electoral, ante el que presentó la queja.

En este orden de ideas, al existir en el fondo la necesidad de resolver sobre un planteamiento competencial entre la autoridad nacional electoral y el Instituto Electoral local, es conforme a Derecho determinar que corresponde a la Sala Superior resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, por lo cual es improcedente conocer en acción *per saltum*, como lo pretende MORENA, dado que se trata de un supuesto de competencia directa de este órgano jurisdiccional especializado.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.*** Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos de

procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa el reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte un acuerdo que fue emitido el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y le fue **notificado** el **tres de mayo** siguiente, como lo reconoce la responsable.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **cinco de mayo** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del jueves cuatro al domingo siete de mayo, dado que la controversia planteada está vinculada de

## **SUP-JRC-151/2017**

manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

**3. Legitimación y personería.** MORENA se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

Asimismo, Horacio Duarte Olivares, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual fue emitido el acuerdo que ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocado porque, entre otros aspectos, en su concepto el Instituto Electoral local carece de competencia para conocer de los hechos materia de la queja que presentó, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**6. Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**6.1. Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, base I, y, 99 de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO**

## **SUP-JRC-151/2017**

*EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*<sup>1</sup>.

**6.2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todos sus efectos jurídicos.

**6.3. Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte un acuerdo emitido por el Instituto electoral local, relacionada con la queja que presentó por vulneración a lo previsto, entre otros, en los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta realización de presunta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez a través de supuestos promocionales en radio y televisión y llamadas telefónicas; uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista y actos

---

<sup>1</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

de violencia en contra de militantes de MORENA, dentro del proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

**TERCERO. *Síntesis de agravios.*** En el escrito de demanda, MORENA señalan como conceptos de agravio los que se sintetizan conforme con la temática que se precisa a continuación.

#### **1. Incompetencia del *Instituto Electoral local.***

MORENA aduce la vulneración a los principios de legalidad, objetividad y acceso a la justicia, por la incompetencia del Instituto Electoral local para conocer de la queja que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la misma deriva de violaciones respecto del uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda calumniosa en periodo de campaña, además de que hay demora en la resolución y en el dictado de medidas cautelares, ya que la queja fue presentada el veinticuatro de abril pasado y a la fecha no se ha acordado la admisión.

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de las infracciones antes

## **SUP-JRC-151/2017**

señaladas cuyos efectos trascienden de manera directa en el desarrollo del proceso electoral local.

Asimismo, el partido político enjuiciante sostiene que conforme a la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos electorales federales como en procesos locales y fuera de ellos, siempre que se denuncien violaciones en radio y televisión, como es el caso.

Por tanto, concluye el demandante que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la queja, toda vez que los hechos denunciados actualizan las hipótesis prohibitivas de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 209, 211, 227, 470, 476, 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos.

## **2. Prevención para señalar domicilio en Toluca.**

Aduce MORENA que al ser competente el Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja que presentó, es contraria a la normativa electoral la prevención que le hace el Secretario Ejecutivo responsable de señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, Estado de México, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán en los Estrados del Instituto local.

### **3. Reserva sobre medidas cautelares.**

El partido político demandante argumenta que es indebida la reserva sobre el pronunciamiento sobre medidas cautelares, pues genera un acto que impide el acceso a la justicia en materia electoral y violenta diversas disposiciones ya que impide a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral pronunciarse al respecto, al tratarse de una materia relacionada con calumnias en radio y televisión y uso indebido de recursos públicos, pero inclusive, de no serlo, el órgano electoral local no se está pronunciando sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Aduce MORENA que ya ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, dejándolo en estado de indefensión, ya que se denuncian conductas

## **SUP-JRC-151/2017**

contrarias a lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucional.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del partido político demandante es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se determine que la competencia para conocer de la queja que presentó corresponde al Instituto Nacional Electoral, así como, al haber transcurrido en exceso para la determinación sobre admisión y respecto de la solicitud de dictado de medidas cautelares, se ordene a la autoridad administrativa electoral local proveer al respecto.

### **CUARTO. *Estudio del fondo del asunto.***

**I. Antecedentes relevantes.** En el asunto que se resuelve, se advierten como antecedentes relevantes los siguientes:

Como se ha señalado en el apartado respectivo, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese Instituto escrito de queja contra el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y diversos miembros del citado instituto político, por hechos

presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en:

a) La supuesta entrega de despensas para condicionar o coaccionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que a consideración del partido ahora actor, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

b) La presunta calumnia en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México, a través de supuestos promocionales en radio y televisión y llamadas telefónicas en los que, a decir del partido denunciante, la vinculan con actos de corrupción.

c) El supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la asistencia de servidores públicos locales y federales, a un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la citada gubernatura en día y hora hábil y la aportación de una banda de música que animó el citado mitin.

d) Presuntos actos de violencia en contra de militantes del partido MORENA.

## **SUP-JRC-151/2017**

Mediante oficio INE-UT/3601/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral local la queja presentada por MORENA, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

**II. Determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto local.** Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, precisar las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local al dictar el acuerdo controvertido.

En punto de acuerdo PRIMERO ordenó la integración del expediente respectivo con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM-EOR-OTROS/086/2017/04.

En el SEGUNDO punto del acuerdo, tuvo por presentada la queja de MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y dos miembros del citado instituto político, por la supuesta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez a través de supuestos spots en radio y televisión y a través de llamadas telefónicas; uso indebido de recursos públicos por

asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista en días y horas hábiles y actos de violencia en contra de militantes de MORENA.

En ese mismo punto de acuerdo, dado que el domicilio señalado en la queja por el partido político denunciante, para recibir notificaciones, se encontraba fuera del ámbito territorial de competencia de esa autoridad local, previno a MORENA para que dentro del plazo de tres días hábiles señalara domicilio para esos efectos en la Ciudad de Toluca, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían mediante los estrados de ese Instituto local.

En el punto TERCERO del acuerdo controvertido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local determinó que la vía procedente para conocer de la queja presentada por MORENA es el procedimiento especial sancionador.

En el QUINTO (sic) punto de acuerdo, ordenó, no obstante que el quejoso aportó medios de convicción en el escrito de denuncia, para acreditar su dicho, consideró el Secretario Ejecutivo que, a fin de privilegiar el principio de exhaustividad, se debía implementar una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que le permitieran la debida integración del asunto y la

## **SUP-JRC-151/2017**

emisión de la resolución que en Derecho procediera. En este orden de ideas ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

Asimismo, determinó reservar sobre la admisión de la queja, hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de la difusión de la propaganda materia de denuncia, en el punto SEXTO (sic) del acuerdo determinó reservar el pronunciamiento, en virtud de la necesidad de allegarse de elementos de convicción acerca de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

**III. Análisis de los conceptos de agravio.** Acorde a la temática expuesto en el considerando TERCERO, se procede al análisis de los agravios, en el orden que fueron planteados por el partido político demandante.

### ***1. Incompetencia del Instituto Electoral local.***

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos que MORENA hace valer, con relación a la incompetencia del Instituto local para conocer y resolver de la denuncia que presentó contra el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a

la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y dos miembros del citado instituto político.

Al respecto se debe destacar que esta Sala Superior ha considerado que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

En este orden de ideas, conforme con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución federal, se faculta al Instituto Nacional Electoral para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución federal establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

## **SUP-JRC-151/2017**

Asimismo, en el párrafo séptimo del artículo 134 del mencionado Ordenamiento Supremo se prevé, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos que tenga bajo su resguardo y en especial, en la "*competencia equitativa entre los partidos políticos*" en los procesos electorales correspondientes, con relación a lo cual, este órgano jurisdiccional ha sustentado reiteradamente el criterio de que se deben valorar las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por esta Sala Superior que ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".<sup>2</sup>

Conforme con lo expuesto, el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, por lo

---

<sup>2</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 198-199.

que, de ser local, la competencia será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Lo anterior, salvo que la materia de la denuncia se vincule con la transmisión en radio y televisión, en cuyo caso, conforme al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa competente es el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, como ha sido considerado por esta Sala Superior<sup>3</sup>, para determinar cuál es la autoridad que resulta competente para conocer de quejas y denuncias de hechos que vulneren el sistema jurídico en materia electoral, se debe atender:

**I.** Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

**II.** Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

**III.** Está acotada al territorio de una entidad federativa;

**IV.** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional

---

<sup>3</sup> Véase sentencia en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-34/2016.

## **SUP-JRC-151/2017**

electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el particular, la materia en controversia se relaciona con la denuncia que presentó MORENA en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a la Gubernatura del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez a través de supuestos spots en radio y televisión y a través de llamadas telefónicas; uso indebido de recursos públicos por asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista en días y horas hábiles y actos de violencia en contra de militantes de MORENA.

En este orden de ideas, la controversia se relaciona con la posible vulneración a la normativa electoral con motivo de actos de coacción del voto, indebida utilización de recursos públicos y presuntos actos de calumnia a Delfina Gómez Álvarez y violencia con militantes de citado partido, lo cual para MORENA se considera contrario a Derecho porque contravienen lo dispuesto en los artículos 41 y 134 constitucional.

En el caso, si bien el partido actor alude a que se surte la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja por supuestos promocionales

difundidos en radio y televisión que calumnian a Delfina Gómez Álvarez, lo cierto es que del escrito de denuncia no se advierte que se aluda a algún spot en específico, por lo que el hecho de solo mencionar la supuesta difusión de un promocional en radio y televisión sin que se exponga a cual corresponde o indique a cuáles se refiere, ello por sí mismo no determina la competencia del Instituto Nacional Electoral, en tanto que se debe atender a la naturaleza de la infracción denunciada, es decir, al tipo de norma vulnerada (federal o local) y a su vinculación con un determinado proceso electoral, que en el caso los hechos denunciados tienen incidencia o repercuten en el proceso electoral en el Estado de México.

Por tanto, desde la perspectiva de esta Sala Superior, del análisis del escrito de denuncia no se advierte datos o elementos para considerar que el actor identifique un promocional que pueda incidir en la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que no es suficiente la mera alusión de manera genérica en su escrito de denuncia, pues de hacerlo así, se estaría creando una competencia artificiosa.

Lo anterior se evidencia a fojas 2 y 3 del escrito de denuncia que a la letra señala:

(...)

## **SUP-JRC-151/2017**

**TERCERO.-** A partir de que ha iniciado la campaña electoral a elección de Gobernador en el Estado de México, bajo diversas modalidades y a través de distintas vías de comunicación, tales como la radio, televisión, telefonía, web social, redes sociales, mensajería y prensa escrita; tanto el Partido Revolucionario Institucional, como su candidato C ALFREDO DEL MAZO MAZA, y sus militantes ha violentado constantemente la Normatividad Electoral, ya que ha difundido **CAMPAÑAS DE DESPRESTIGIO** en contra de la Candidata a Gobernadora por el Partido MORENA la C. Delfina Gómez Álvarez, a través de desplegados, así como ha seguido promocionando los **PROGRAMAS SOCIALES** con que cuenta el Gobierno del Estado actual, ha **difundido SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN**, sin que se constriña a cuestiones de SALUD y EDUCACIÓN, conductas que vulneran el correcto desarrollo de todo proceso Electoral, así como los **PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL**.

(...)

Además, el actor reconoce en su demanda que la queja interpuesta tiene relación con la presunta violación al artículo 465 del Código Electoral del Estado de México relacionados con el incumplimiento al principio de imparcialidad y utilización de programas sociales y de sus recursos en forma ilegal y supuestas llamadas telefónicas que denigran a la candidata Delfina Gómez Álvarez.

Asimismo, se tiene en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los procesos electorales locales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local está facultada para iniciar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas que **1) violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal,** **2) contravengan normas sobre propaganda política o**

**electoral**, o 3) constituyan actos anticipados de campaña.

En términos de lo expuesto, la competencia para sustanciar la queja e investigar los hechos denunciados, así como para imponer la sanción correspondiente son las autoridades electorales locales, en específico el órgano electoral administrativo y al Tribunal local, ambos del Estado de México, precisamente, porque los hechos objeto de denuncia se relacionan con la supuesta entrega de despensas para coaccionar el voto; presunta calumnia contra de Delfina Gómez Álvarez; uso indebido de recursos públicos por asistencia de servidores públicos locales y federales a un evento partidista en días y horas hábiles y actos de violencia en contra de militantes de MORENA, respecto del cual se aducen violaciones, entre otros, a los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, todo en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se surte la competencia legal para el conocimiento de los hechos demostrados a favor de las autoridades electorales del Estado de México.

## ***2. Prevención para señalar domicilio en Toluca***

## **SUP-JRC-151/2017**

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, deviene **inoperante** el concepto de agravio de MORENA en el cual aduce la ilegalidad de la prevención que le hace el Secretario Ejecutivo responsable de señalar domicilio en la Ciudad de Toluca, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Instituto local.

La inoperancia deriva de que el demandante hace depender su disenso de la consideración de la autoridad competente para conocer de la queja que presentó es el Instituto Nacional Electoral y no el Instituto Electoral local, cuestión que ha sido determinada por esta Sala Superior al resolver el concepto de agravio precedente en el sentido de que la competencia corresponde a la autoridad local.

### ***3. Reserva sobre medidas cautelares***

Para esta Sala Superior es **sustancialmente** fundado el concepto de agravio que hace valer MORENA, relativo a que ya ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.

Como se ha precisado, el Secretario Ejecutivo *responsable*, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, al emitir el acuerdo controvertido, en el punto SEXTO (sic), en cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de la difusión de la propaganda materia de denuncia, determinó reservar el pronunciamiento en virtud de la necesidad de allegarse de elementos de convicción, respecto de la existencia de los hechos objeto de denuncia.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan**, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

## **SUP-JRC-151/2017**

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Con relación a ese punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

**La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la**

pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este orden de ideas, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, conforme con la normativa local aplicable, en términos del artículo 483 del Código Electoral local, en materia de procedimiento especial sancionador, la denuncia debe contener en su caso, las medidas cautelares que se soliciten, caso en el cual cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dentro de ese mismo plazo debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.

## **SUP-JRC-151/2017**

En términos del artículo 11, del *Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*, son medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a fin de lograr la suspensión provisional de los actos que constituyan probables infracciones a la norma electoral, evitando con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral local.

Ahora bien, del artículo 48 del ordenamiento reglamentario se advierte el *Secretario Ejecutivo* cuenta con un plazo de **veinticuatro horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia.

Asimismo, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario

Ejecutivo debe ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Admitida la denuncia, el Secretario debe emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo le debe informar al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

Asimismo, se advierte en el artículo 50 del ordenamiento reglamentario, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, precisándose que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

## **SUP-JRC-151/2017**

En términos del artículo 49 del Reglamento, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y debe ser conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Conforme con lo establecido en el artículo 53, celebrada la audiencia, la Secretaría debe turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral local, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

De lo expuesto, se concluye que, en congruencia con el nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las Leyes Generales, publicadas oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante los procesos electorales, tanto las autoridades electorales federales como de las entidades federativa deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los **plazos**

**brevísimos** otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

Para esta Sala Superior, a partir de la normativa mencionada, el Secretario Ejecutivo del Instituto local está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

Si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, se debe tener presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.

No obstante la falta de previsión del mencionado plazo, el Reglamento es enfático en el sentido de que esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su **carácter sumario**, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y

## **SUP-JRC-151/2017**

proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En el particular, en la denuncia presentada por MORENA ofreció como pruebas diversas páginas en internet y en redes sociales a fin de acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, en el punto CUARTO del acuerdo impugnado, con relación a las diligencias para mejor proveer a fin de acordar sobre la admisión de la queja, se estimó que se debían tener los elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos podían ser constitutivos o no de una infracción a la norma electoral, el Secretario Ejecutivo ordenó:

1. Requerir mediante oficio al Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera la lista de empresas inscritas en el Registro Nacional del citado instituto que brindaran servicios a los partidos de llamadas y mensajes telefónicos para la difusión de propaganda política o electoral o realización de encuestas.

2. Requerir al Partido Revolucionario Institucional para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del proveído, informara por escrito si el doce de abril pasado, su

candidato a la gubernatura del Estado de México, realizó un mitin de campaña en el Municipio de Lerma y de ser afirmativa la respuesta, informara si los ciudadanos Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, asistieron al evento.

Asimismo, que también informara si llevó a cabo la contratación de servicios de llamadas y mensajes telefónicos para difundir encuestas.

**3.** Requerir al Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral local para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del proveído, informara por escrito si tenía conocimiento sobre alguna prueba de algún medio de comunicación del Estado de México, similares a las ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, relacionadas con el supuesto desprestigio a la candidata Delfina Gómez Álvarez a través de la simulación de encuestas.

**4.** La práctica de una inspección ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva para la realización de entrevistas a los transeúntes y/o vecinos de la Avenida Constitución, Centro Urbano, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el objeto de cuestionarlos sobre la posible difusión y entrega de despensas con logotipos del Partido Revolucionario

## **SUP-JRC-151/2017**

Institucional y en su caso, si tenían conocimiento sobre las personas que las repartieron.

A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo **fundado** del concepto de agravio radica en que, en efecto, ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, en particular, que el requerimiento al Titular de la Unidad de Comunicación Social de la propia autoridad administrativa electoral local debió ser remitido, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le fuera notificado ese proveído, sin tomar en cuenta que al tratarse de áreas correspondientes del mismo instituto electoral estatal puede ser en un menor plazo.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, al momento de presentar el informe circunstanciado, el día cinco de mayo del año en curso, habían ya transcurrido **siete días**, sin que hasta ese momento hubiese sido admitida la queja presentada por MORENA.

Conforme a lo expuesto, al resultar **parcialmente fundada la pretensión** del demandante, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

Cabe mencionar que el criterio sustentado es similar a los aprobados en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-125 y 127, ambos de este año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es competente para conocer de la queja presentada por MORENA el Instituto Electoral del Estado de México.

**SUP-JRC-151/2017**

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-151/2017**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**